

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2187/2020

Sujeto Obligado: Fiscalía General
de Justicia de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El **petionario** realizó 10 requerimientos
relacionados a un perito de su interés.

Se inconformó a través de 4 agravios. 1. Manifestó ser persona con discapacidad mental y física y señaló que la Fiscalía fue omisa en emitir una respuesta con lenguaje sencillo. 2. La entrega de información incompleta; 3. La cédula profesional proporcionada no corresponde con lo solicitado y 4. Se inconformó en relación con la respuesta a la pregunta 10, señalando que se *explayan dando catedra de cómo tratar la solicitud de un Ciudadano, empero lo solicitado corresponde a un servidor público*. Por lo tanto, se inconformó porque no le proporcionaron lo peticionado en dicho requerimiento.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida y **SE DA VISTA** por haber
revelado datos personales

Consideraciones importantes: Derivado del análisis a la naturaleza de los requerimientos, se observó que, en relación con el requerimiento 10, la información enviste el carácter de confidencial; sin embargo, el sujeto obligado omitió respetar el procedimiento establecido para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	17
III. RESUELVE	50

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2187/2020**

**SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2187/2020**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por haber revelado datos personales, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de agosto de dos mil veinte, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113100093320.
2. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el sujeto obligado notificó, al correo electrónico la respuesta a través del oficio número 102/400/410/127/2020 y sus anexos, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, signado por la Subdirectora de Supervisión, Enlace con la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortes Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

3. El dos de diciembre dos mil veinte, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer la siguiente inconformidad.

4. El siete de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, informara y remitiera lo siguiente:

- Remita de manera íntegra la respuesta que notificó al particular, en vía correo electrónico, así como sus respectivos anexos, en caso de tenerlos.

- Informe la fecha exacta en la que fue notificada la respuesta al recurrente.

5. El diez de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado, a través del correo electrónico oficial del Comisionado Ponente, remitió el oficio FGJCDMX/110/6791/2020-11, con sus respectivos anexos, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales la Fiscalía realizó sus manifestaciones y remitió a este Instituto las diligencias para mejor proveer solicitadas.

6. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el sujeto obligado, a través del correo electrónico oficial del Comisionado Ponente, remitió el oficio con número de referencia 700.100/DRLP/09264/2020, con sus respectivos anexos, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, signado por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia, mediante los cuales, el sujeto obligado formuló sus alegatos.

7. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y por remitidas las diligencias para mejor proveer.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del escrito libre elaborado por el recurrente, éste hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir

notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veintiséis de noviembre al dieciséis de diciembre de dos mil veinte**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado el **dos de diciembre de dos mil veinte**, es decir al quinto día hábil del cómputo del plazo de los quince días correspondientes, por lo tanto fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

Que por este medio vengo a solicitarle la información del C. _____ quien se ostenta como Perito en psicología, y de cuyo servidor público, se necesita de la siguiente información:

1. Fecha de alta o adscripción a la otrora PGJDF. –**Requerimiento 1-**
2. Documento o Título Profesional, con el que solicito el cargo. –**Requerimiento 2-**
3. Institución académica (nombre) que avale dicho documento. –**Requerimiento 3-**
4. Específicamente en el año 2005, ¿prestaba sus servicios a la PGJDF?–**Requerimiento 4-**
5. Percepción laboral, desde el inicio de sus labores y hasta la fecha de los corrientes. –**Requerimiento 5-**
6. ¿Si para cubrir el cargo de Perito, desde su contratación, le es requerido ser un Profesional Titulado? –**Requerimiento 6-**
7. Siendo el caso de no contar con Título Profesional, ¿al momento de emitir un peritaje y/o acuerdo, le es admisible pronunciarse en forma legal?–**Requerimiento 7-**
8. Fecha de baja. –**Requerimiento 8-**
9. En caso de ya no pertenecer a dicha Fiscalía, Motivo o razón de su baja. –**Requerimiento 9-**
10. Si el C. _____ tiene averiguaciones previas en su contra. –**Requerimiento 10-**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través del oficio con número de referencia 102/400/410/127/2020 y sus anexos, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, signado por la Subdirectora de Supervisión, Enlace con la Unidad de Transparencia, emitió respuesta en la que señaló lo siguiente:

- En relación con las preguntas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 el sujeto obligado, a través de la Coordinación General de Administración y de la Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales emitió respuesta en la que precisó que a la Coordinación General de Administración le corresponde la administración de recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros, patrimoniales, presupuestales y cualquier otro asignado a la Fiscalía.
- En este sentido informó la persona, materia de interés de la solicitud, ingresó a la entonces Procuraduría, el 16 de abril de 1990 con el cargo de Perito Técnico, siendo que en fecha 01 de mayo de 1997 se transformó el cargo en Perito “B” y con fecha 16 de marzo de 2015 se transformó su cargo a Perito Profesional o Técnico.
- Aunado a lo anterior, anexó copia simple de la cédula profesional.
- Aclaró que la Institución Académica que avala el documento, es decir la cédula profesional es la Dirección General de Profesiones.
- A la pregunta 4. *Específicamente en el año 2005, ¿prestaba sus servicios a la PGJDF?–Requerimiento 4-*, el sujeto obligado informó: sí.
- En relación con la *Percepción laboral, desde el inicio de sus labores y hasta la fecha de los corrientes. –Requerimiento 5-* el sujeto obligado

señaló que el sueldo bruto mensual tabular que percibió el servidor público, por el cargo de Perito Profesional o Técnico fue:

2016: \$15,125.00; 2017: \$15,578.00 y 2018: \$16,045.00.

- Añadió que, en relación con los años 1990 a 1997 cuando se ostentaba como Perito Técnico y de 1997 a 2015 cuando se ostentaba con el cargo de Perito “B”, de conformidad con los puntos 19.003, 19.014, 19.017, 19.018 y 20.007 del Catálogo de Disposición Documental de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vigente, la Fiscalía tiene la obligación de resguardar este tipo de información (en caso de tabuladores y sueldos) por un periodo de 5 años (3 en el archivo temporal y 2 en el archivo de concentración) y dar de baja definitiva la documentación; por lo que no es posible atender a dicha petición.
- En relación con la petición 6, informó que la Unidad Administrativa encargada de realizar la convocatoria de ingreso del personal sustantivo (entre los que se encuentra el personal de la rama pericial), corresponde, en términos del artículo 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el 88 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al Instituto de Formación Profesional de la PGJ de la Ciudad de México; por lo tanto es esa Unidad la encargada de emitir la Convocatoria de ingreso del citado personal, mediante la cual se señalan los requisitos específicos para el ingreso de peritos. Por lo tanto, sugirió al recurrente dirigir la solicitud ante dicho Instituto de Formación Profesional.
- Al respecto, la Dirección General de Investigación Forense y Servicios Periciales informó que los requisitos de ingreso para cada una de las especialidades periciales están por definirse y quedarán plasmados en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la

Ciudad de México, la cual está por publicarse, tal como lo estipula el Artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

- Aclaró que, no obstante lo anterior, para la fecha en que el ciudadano solicita la información (2005), se establecían los requisitos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- Respecto de la pregunta 7 la Coordinación General de Administración, indicó que carece de facultades para conocer sobre la prerrogativa de interés del particular, motivo por el cual sugirió requerir la información directamente a la Coordinación General de Investigación Forense y de Servicios Periciales, ya que es el área competente para resguardar la información requerida, de conformidad con sus atribuciones señaladas en el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- Aunado a ello, la Dirección General de Investigación Forense y Servicios Periciales señaló que, específicamente la licenciatura en Psicología sí está contemplada como las especialidades periciales que requieren título o cédula profesional, por lo que, en el caso específico, si hubiera alguna irregularidad, podría hacerla del conocimiento de las autoridades pertinentes.
- Asimismo, informó respecto de la pregunta 8 que la fecha de baja del servidor público es del 31 de diciembre de 2018.
- Por lo que hace al motivo o razón de su baja, el sujeto obligado indicó que se trató de baja por jubilación.
- Respecto de a pregunta 10, a través de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por servidores públicos, se indicó que, de la

lectura de la solicitud, se desprende que, de acceder a la solicitud se afectaría el derecho humano al honor de la persona de la cual se solicita la información, en virtud de que, en caso de que se informe lo requerido, se podría generar juicios sobre la reputación de las personas, puesto que esto tiene efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre la misma, lo que podría provocar un daño de manera irreparable.

- Añadió que, dentro de la gama de los derechos del hombre se encuentran los relativos a la personalidad de los individuos, tales como al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos y el Estado debe reconocerlos.
- En este sentido y, en atención a lo antes señalado, el sujeto obligado indicó que la información proporcionada por los medios de comunicación debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aún y cuando ésta sea sobre un personaje de la vida nacional o bien, un servidor público, puesto que el derecho de acceso a la información no debe ser totalitario, a pesar de ser considerado un derecho humano; por lo tanto, no se puede acceder al mismo violentando otro derecho humano de igual o superior jerarquía.
- Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía señaló que el hecho de que la persona materia de la solicitud sea servidor público o sea una persona pública, no determina la obligación de la entrega de la información solicitada, sobretodo partiendo del principio de presunción de inocencia que no distingue sobre la naturales de las personas y es aplicable a cualquiera.

- Agregó que resulta imperativo que se considere que el solo hecho de entregar el número de carpetas y averiguaciones que pudieran existir en contra del servidor público de interés de la solicitud contravendría el principio de presunción de inocencia afectando, además, el derecho al honor.
- Recalcó que la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por servidores públicos, únicamente conoce de los delitos cometidos por servidores públicos contemplados en el Título Decimoctavo, Vigésimo y Vigésimo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, así como los señalados en el artículo 49 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; razón por la cual, cualquier acto que sea considerado como delito y que no se ajuste al citado marco normativo, en donde para la comisión de algún acto ilícito se requiere que el imputado tenga la calidad específica de servidor público y, por ello, esa Fiscalía no conoce carpetas de investigación abiertas en las que se investiguen delitos que no cumplan con esa especificación.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, a través del oficio de referencia 700.100/DRLP/09264/2020, con sus respectivos anexos, de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, signado por la Directora de Relaciones Laborales y Prestaciones y Enlace de Transparencia, mediante los cuales, formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que sí se emitió respuesta a todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud; razón por la cual no son procedentes las inconformidades planteadas en el recurso de revisión.

- Insistió en que el servidor público de interés del particular ingresó en fecha 16 de abril de 1990 a la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con el cargo de Perito Técnico, sin que exista un documento o argumento que señale lo contrario, por ser la información debidamente registrada en la Fiscalía.
- Añadió que, en el recurso de revisión el particular comenzó a divagar con una serie de transcripciones de jurisprudencias lejanas a la materia de transparencia y que no se relacionan la una con la otra.
- Asimismo, señaló que no le vale al particular alegar que no se le proporcionó la información petitionada, ya que, al contrario, se le proporcionó la información localizada en los expedientes y archivos de la Dirección General de Recursos Humanos.
- Argumentó que el particular, con el recurso de revisión, pretende utilizar un procedimiento a manera de juicio, fuera de la materia de información pública, alegando hechos ajenos al requerimiento y pretendiendo subsanar un juicio en materia penal con el objetivo de desvirtuar la capacidad profesional del perito profesional.
- Manifestó que el particular, a través del recurso de revisión, pretende alegar cuestiones inverosímiles y fuera de la materia de transparencia, queriendo juzgar al sujeto obligado a manera de juicio penal, omitiendo por completo que el recurso de revisión es únicamente un instrumento que permite impugnar resoluciones del sujeto obligado si se considera que sus expuestas o actuaciones son infundada, inmotivadas o antijurídicas; más no es un medio de impugnación en materia penal. Por lo tanto, agregó que el derecho al acceso a la información pública no es la vía para solicitar juzgar a los servidores públicos y mucho menos a la Fiscalía, ya que para

ello existen diversas vías jurídicas, tales como los Tribunales los Juzgados.

- De igual forma, indicó que el recurrente, a través del recurso de revisión, pretende que la Dirección General de Recursos Humanos se pronuncie respecto de hechos y acciones expuestas en una carpeta de investigación en la que no fue apersonada por carecer de competencia y, por tanto, desconoce por completo el desarrollo del contenido, pretendiendo que la citada Dirección General de Recursos Humanos emita una opinión e, incluso, califique a un servidor público de no tener la capacidad profesional para realizar valoraciones psicológicas; situación que, añadió, no compete a la materia del derecho de acceso a la información pública.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo señalado en el escrito libre presentado por el recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

1. Manifestó ser persona con discapacidad mental y física⁴, por lo que solicitó la aplicación de suplencia de la deficiencia de la queja y se inconformó, reclamando *la Omisión que en franca actitud discriminatoria, en virtud de que a pesar que señale en sendo escrito, ser una persona con la calidad de Discapacidad Mental, en momento alguno hace referencia a la calidad de salud del solicitante; por lo tanto, requirió que la resolución del recurso se realice en lenguaje sencillo que le permita comprender el contenido de la misma*⁵. **(Agravio 1)**

2. La entrega de información incompleta. **(Agravio 2)**

⁴ Como prueba documental, presentó conclusión médica, sustentada en el oficio No. **CDHDF/III/121/IZTP/10/P5483**, que contiene la opinión médica sobre el caso del recurrente de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

⁵ Ello, toda vez que **las personas con discapacidad mental o psicosocial en algunas ocasiones necesitan un tiempo mayor para procesar la información, así como formatos más accesibles para la comprensión de la misma**, por lo que la aplicación de este ajuste razonable se hará en la medida de lo posible, en lo que se refiere al sentido de la resolución y los resolutivos.

3. La cédula profesional proporcionada no corresponde con lo solicitado. **(Agravio 3)**

4. Se inconformó en relación con la respuesta a la pregunta 10, *señalando que se explayan dando catedra de cómo tratar la solicitud de un Ciudadano, empero lo solicitado corresponde a un servidor público.* Por lo tanto, se inconformó porque no le proporcionaron lo peticionado en dicho requerimiento. **(Agravio 4)**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior y en concatenación con lo peticionado tenemos que el estudio de los agravios marcados en la presente resolución como 2, 3 y 4 puede realizarse de manera conjunta ya que, al estudiar la respuesta respecto a sí es incompleta, se puede estudiar también la naturaleza de las documentales proporcionadas, a efecto de saber si corresponden con lo solicitado y, además, se puede estudiar si la atención brindada al requerimiento 10 fue legal.

Así, a efecto de que la presente resolución no sea repetitiva, este Instituto tiene a bien desarrollar el estudio de los agravios 2, 3 y 4 en conjunto, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Por lo tanto, por cuestión de metodología se estudiarán primero el agravio 1 y posteriormente, de manera conjunta, los agravios 2, 3 y 4. En consecuencia, por lo que hace **al agravio 1** consistente en que el recurrente manifestó ser persona con discapacidad mental y física, por lo que solicitó la aplicación de suplencia de la deficiencia de la queja y se inconformó, *reclamando la Omisión que en franca actitud discriminatoria, en virtud de que a pesar que señale en sendo escrito, ser una persona con la calidad de Discapacidad Mental, en momento alguno hace referencia a la calidad de salud del solicitante;* por lo tanto, requirió que la resolución del recurso se realice en lenguaje sencillo que le permita comprender el contenido de la misma. Al respecto, es menester señalar que, **a nivel interamericano**, son diversos los instrumentos que cuentan con disposiciones que bien pueden ser interpretadas a favor de la potencialización de los derechos de las personas con discapacidad, por ejemplo los artículos 24 y 25 –igualdad ante la ley y protección judicial, respectivamente– de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 6º y 10 –derecho al trabajo y a la salud, de manera respectiva– del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 5º –obligación de adopción, a cargo de los Estados parte, de políticas especiales y acciones afirmativas– de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

No obstante, derivado de los diversos factores que aun impiden el pleno goce de los derechos humanos de las personas con discapacidad, ha sido necesaria la adopción de legislación específica en la materia. De esta forma, nuestro país firmó, el 8 de junio de 1999, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, que fue ratificada por el Senado de la República el 26 de abril de 2000, y cuyo principal propósito es la prevención y erradicación de todas las formas de discriminación en contra de las personas con discapacidad, así como propiciar su integración social plena.

Dicho instrumento internacional define, en su artículo I, a la discapacidad, en lo general, de la siguiente manera:

“[...] deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

El mismo numeral define, también, lo que debe entenderse por discriminación contra las personas con discapacidad, y señala que implica:

“toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad [...], que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.”

De esta forma, y con miras a los objetivos señalados, la convención en cita establece diversos compromisos de los Estados parte, entre los cuales podemos destacar los siguientes: adoptar medidas legislativas, sociales, educativas, laborales o de cualquier otra naturaleza, para eliminar la discriminación hacia las

personas con discapacidad e impulsar su integración plena en la sociedad; establecer medidas para la eliminación, de manera progresiva, de la discriminación, así como para promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales en la prestación o suministro de servicios, programas o actividades; y adoptar medidas para eliminar los obstáculos de transporte, arquitectónicos e, incluso, de comunicaciones existentes.

Finalmente, cabe señalar que el artículo VII de la Convención consagra que ninguna de sus disposiciones podrá interpretarse en el sentido de limitar el disfrute de los derechos de las personas con discapacidad que hayan sido reconocidos por el derecho internacional. Asimismo, dicha Convención busca erradicar la discriminación que sufren las personas con discapacidad, mediante el establecimiento de diversos compromisos tendentes a la maximización de los derechos humanos que les asisten, por lo que no debe ser impedimento para ello los recursos públicos con que cuenten los órganos de gobierno, las barreras físicas o inmateriales que se presenten ni, mucho menos, la ausencia de legislación interna.

Ahora bien, en el Marco Constitucional y legal de nuestro país, tenemos que el artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como las garantías para su protección. De este precepto podemos señalar que, bajo ninguna circunstancia, puede negarse el ejercicio, goce o disfrute de los derechos humanos a persona alguna. En este sentido, resulta aplicable el principio general del derecho que señala: donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir, por lo que, como ha quedado

señalado, toda persona goza de los derechos humanos contenidos tanto en tratados internacionales como en la propia Constitución federal.

Bajo esta lógica, no cabe restricción alguna al ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas con discapacidad, pues, como se ha señalado, la Constitución federal no limita su ejercicio. En este sentido, el mismo artículo 1º constitucional, ahora en su párrafo último, establece la prohibición de toda discriminación que esté motivada, entre otras, por cuestiones de discapacidades.

En virtud de dicho precepto, no debe ser adoptada ningún tipo de medida que atente contra el pleno e integral desarrollo de las personas con discapacidad, ni mucho menos contra su dignidad. Evidentemente, lo anterior implica, por el contrario, el establecimiento de mecanismos que favorezcan el ejercicio pleno de los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y los tratados internacionales, sin hacer distinción sobre qué tipo de derecho sea, pues todos ellos son inherentes a la persona.

Al respecto, sólo por mencionar un par de ejemplos de derechos reconocidos tanto en México como a nivel interamericano, podemos señalar el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido, a nivel interno, en el artículo 6º, segundo párrafo, así como en el apartado A del mismo, de la *Constitución federal*; por cuanto hace al ámbito interamericano, el mismo derecho se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, en su artículo 13.

Por otro lado, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad –de observancia obligatoria para cualquier ente público de cualquiera de los tres

niveles de gobierno– establece, en su artículo 4º, que las personas con discapacidad gozan de todos los derechos establecidos en el orden jurídico mexicano, sin distinción alguna de cualquier tipo y señala, además, que las medidas que sean establecidas en contra de la discriminación consisten en la prohibición de conductas que tengan como objetivo atentar contra la dignidad de las personas o crear un ambiente intimidatorio, hostil, degradante u ofensivo.

Por otro lado, y de manera específica a la competencia del *Instituto*, la citada Ley General establece, en su artículo 32, el derecho de acceso a la información. En este tenor, se señala que las personas con discapacidad cuentan con el derecho a recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación, que facilite su participación e integración en condiciones de igualdad. Para ello, el mismo numeral consagra algunas de las medidas que deben ser tomadas al efecto, y entre las que se encuentran las siguientes: facilitar, de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas; y promover la utilización de la Lengua Mexicana de Señas, el Sistema Braille, así como otros modos, medios y formatos de comunicación.

Por cuanto hace al ámbito local, la Constitución Política de la Ciudad de México establece, en su artículo 4º, apartado A, numeral 1, que en esta ciudad, todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución federal, en los tratados internacionales, así como en la propia Constitución local y en las normas generales y locales. Como se aprecia, la Constitución local sigue el modelo federal, al no hacer distinción de personas para el uso, goce y disfrute de los derechos humanos reconocidos.

Más adelante, en el mismo apartado, numeral 3, se consagra que todas las autoridades tienen la obligación de adoptar aquellas medidas para garantizar la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos humanos. Finalmente, por cuanto hace al referido artículo 4º, ahora en su apartado C, numeral 2, prohíbe toda forma de discriminación, incluida aquella derivada de situaciones de discapacidad de las personas.

Por otro lado, el artículo 11, apartado G, numerales 1 y 2, de la Constitución local reconoce los derechos de las personas con discapacidad, por lo que dicha norma fundamental impone a las autoridades locales la obligación de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de sus derechos, así como a respetar su voluntad, a efecto de garantizar los principios de inclusión y accesibilidad, conforme al denominado “diseño universal” y a los ajustes razonables.

Ahora bien, se ha señalado en los numerales precedentes que las personas con discapacidad gozan de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución local. De esta manera, el artículo 7º, apartado D, numerales 1 y 2 de dicho ordenamiento, reconoce, respectivamente, el derecho de toda persona al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla; y al acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública o privada que ejerza o reciba recursos públicos, o bien, que realice actos de autoridad o de interés público. En adición, se señala que dicha información debe estar disponible en formatos abiertos, de diseño universal y accesible.

Por otro lado, la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México señala, en su artículo 2º, que todas las personas con discapacidad contarán con las condiciones necesarias para el libre ejercicio de las garantías contenidas tanto en la Constitución federal como en la Constitución local y los tratados internacionales, sin limitación alguna.

Más adelante, en su artículo 9º, dicha ley reconoce que las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que se encuentran establecidos en el marco jurídico nacional, local y en los tratados internacionales; en adición, dicho dispositivo consagra que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio pleno y en igualdad de condiciones de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en los ámbitos civil, político, económico, social, educativo, cultural, ambiental o de otro tipo, será considerada como discriminatoria.

Finalmente, por cuanto hace a la *Ley de Transparencia*, el artículo 7º establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni se podrá condicionar por motivos de discapacidad.

Además, el artículo 12 de la misma *Ley de Transparencia* señala que el *Instituto* tiene la obligación de otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás y, por lo tanto, prohíbe toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o el acceso a la información pública en posesión de los sujetos

obligados. Asimismo, el diverso 20 indica que en los procedimientos de acceso, entrega y publicación de la información deberán propiciarse las condiciones necesarias para que la información sea accesible a cualquier persona, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º de la Constitución federal.

En consonancia con ello, debe tenerse en cuenta el derecho de acceso a la información es considerado como un “derecho llave”, es decir, un derecho que tiene la característica de permitir el ejercicio de otros derechos más, por ejemplo, el derecho a la salud, el derecho a la educación o el derecho de acceso a la justicia.

Por tal motivo, tratándose de personas con discapacidad, se debe tener un cuidado especial, que permita no sólo el acceso pleno a la información, sino también en formatos que resulten accesibles o comprensibles.

Por su parte, La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad contempla la figura de ajustes razonables, los cuales son definidos como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igual de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Dicha figura también se encuentra presente tanto en la Constitución local, como en la *Ley de Transparencia*. Bajo esta lógica, la Constitución local considera como discriminatoria la negación de aplicar ajustes razonables. Así, el artículo 4º, apartado C, numeral 2 constitucional establece, en la última parte del citado

artículo, que la negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos será considerada como discriminación.

De lo anterior, se desprende que todos los entes de gobierno, incluidos los organismos constitucionales autónomos, pueden cometer actos discriminatorios, en el sentido de omitir la adopción de medidas que les permitan a las personas con discapacidad el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos. Por lo tanto, los órganos de gobierno, organismos constitucionales autónomos, dependencias, áreas y demás entes públicos, bajo ninguna circunstancia, tendrían permitido vulnerar derechos humanos, sino todo lo contrario, velar por su cumplimiento.

Por cuanto hace a la *Ley de Transparencia*, el artículo 6º, fracción I define, en términos similares que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad citada, a los ajustes razonables. De igual manera, la *Ley de Transparencia* incluye un concepto indispensable para lograr el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, en materia de acceso a la información: los formatos accesibles.

Dicho término es definido en el artículo 6º, fracción XIX del referido cuerpo normativo de la siguiente manera:

“acceso a la información de cualquier manera o forma alternativa, en forma tan viable y cómoda para cualquier persona, eliminando las barreras o dificultades para las personas con discapacidad para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse”.

Bajo esta lógica, es necesario que cuando se presente algún caso de una solicitud de acceso a la información realizada por una persona con discapacidad, deben ser tomadas todas las medidas que permitan el acceso a la misma, y que

puede ir desde la elaboración de formatos en audio hasta lecturas fáciles de las resoluciones.

En este tenor, resulta indispensable, además, señalar que el *Instituto* ya ha adoptado medidas tendentes a la protección y plena garantía de los derechos de las personas con discapacidad. Un ejemplo de ello se encuentra en la resolución **RR.DP.018/2019**, en donde la persona solicitante argumentó tener una discapacidad del tipo visual. Acorde a ello, el *Instituto* instruyó a la Secretaría Ejecutiva del mismo para que turnara a la Unidad Administrativa competente adscrita a este *Instituto* y la resolución fuera grabada en un formato de audio y se le hiciera entrega de esta al particular a través de un medio electrónico de fácil acceso, tal como consta en el punto resolutivo TERCERO, segundo párrafo de dicha resolución.

Cabe resaltar que Este Instituto es, en lo general, un organismo autónomo encargado de la protección de derechos humanos; en lo específico, es aquel cuyo fin es la salvaguarda y protección de los derechos de acceso a la información y a la protección de datos personales. **Por lo anterior, debe procurar, dentro de su esfera competencial y acorde a las facultades constitucionales y legales que tiene atribuidas, la maximización de los citados derechos, sin prejuzgar ni, mucho menos, colocar barreras físicas o jurídicas que impidan su cabal ejercicio.**

Bajo esta lógica, en el caso en concreto, la persona solicitante manifestó, como ya ha quedado señalado, contar con discapacidades del tipo física y mental, para lo cual adjuntó los medios probatorios que consideró pertinentes. **Al respecto, este órgano garante considera que, ante cualquier indicio de la necesidad**

de adopción de ajustes razonables, éstos deben ponerse en marcha, con la finalidad de potencializar, en este caso, el derecho de acceso a la información pública, máxime cuando la propia persona recurrente manifiesta contar con algún tipo de discapacidad.

Finalmente, señalado lo anterior, este órgano garante **adopta la implementación de ajustes razonables, consistentes en la elaboración de una versión de lectura fácil de la presente resolución, la cual será elaborada y anexada al inicio de la presente y que formará parte indivisible de la misma.**

Ahora bien, de la lectura de la respuesta proporcionada a la solicitud, tenemos que, efectivamente, tal como lo señala el recurrente en sus agravios, dicha respuesta no fue adecuada a los ajustes razonables ni de lectura fácil accesible al peticionario; toda vez que la atención brindada a la respuesta emitida fue en lenguaje cotidiano, **sin haber tomado como medida los ajustes razonables necesarios.**

No obstante lo anterior, y, a pesar de que le asiste el derecho al recurrente en el presente agravio 1 que se analiza, tenemos que, el peticionario pudo inconformarse sobre la atención brindada a la solicitud; por lo tanto, si bien es cierto, la respuesta emitida violentó sus garantías individuales al no haber sido ajustada razonablemente a la lectura fácil, cierto es también, que el recurrente pudo inconformarse y, además, estamos frente a un acto consumado del cual sus efectos no pueden retrotraerse, en el sentido de que el recurrente se agravió través de la interposición de los agravios 2, 3 y 4.

Claro está que, para el caso de ser procedentes los diversos agravios, la nueva respuesta que tiene que emitir, en su caso, el sujeto obligado, deberá de estar adecuada a los ajustes razonables consistentes en la lectura de fácil comprensión. Por lo tanto, tenemos que el **agravio 1 es fundado**.

Por lo que hace a los agravios 2, 3 y 4 en relación con lo peticionado, tenemos que el recurrente realizó 10 requerimientos en relación con un perito en Psicología de su interés. En este sentido, en relación con los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 la Coordinación General de Administración y de la Dirección de Apoyo Jurídico Administrativo y Proyectos Especiales emitió respuesta de la siguiente forma:

Al **Requerimiento 1** consistente en: *Fecha de alta o adscripción a la otrora PGJDF*, el sujeto obligado informó que el Perito en Psicología de interés del particular, **ingresó a la entonces Procuraduría, el 16 de abril de 1990 con el cargo de Perito Técnico, siendo que en fecha 01 de mayo de 1997 se transformó el cargo en Perito “B” y con fecha 16 de marzo de 2015 se transformó su cargo a Perito Profesional o Técnico**. En este sentido, a través de la respuesta emitida, se tiene por debidamente atendido el requerimiento 1 de la solicitud.

Por lo que hace **al requerimiento 2**, consistente en *Documento o Título Profesional, con el que solicitó el cargo*, **el sujeto obligado anexó copia simple de la cédula profesional sin testar dato alguno, misma que obra en sus archivos**. No obstante lo anterior, el recurrente, en el recurso de revisión señaló que la cédula profesional proporcionada no corresponde con lo solicitada.

Al respecto, cabe señalar que, de la revisión realizada a la documental anexada a la respuesta por la Fiscalía, se desprende lo siguiente:

1. La cédula contiene el mismo nombre que el correspondiente al perito en psicología de interés del particular.
2. La cédula tiene número de folio: 1188509 y data del 4 de septiembre de 1987.
3. La cédula señala que fue expedida por la Dirección General de Profesiones de la SEP; razón por la cual cuenta con firma del Director General de Profesiones que ostentaba el cargo en ese periodo.
4. La cédula señala su respectivo registro en la foja 306 del Libro Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro del Registro de Títulos Profesionales y Grados.
5. La citada cédula señala que se expidió con efectos de patente para ejercer la profesión de Profesor de Educación Primaria.
6. Se observan las firmas, tanto del entonces Director General de Profesiones de la SEP, como del interesado, es decir del perito materia de interés del particular.

Lo primero que advertimos de la documental proporcionada es que el sujeto obligado proporcionó al particular copia simple sin testar dato alguno en dicho documento; razón por la cual es menester analizar los datos contenidos en dicha cédula. En este sentido, hay que recordar que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia. **Sin embargo, existen restricciones a dicha publicidad tratándose de información que reviste el carácter de confidencial o reservada. Al respecto la Ley de Transparencia establece lo siguiente:**

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XXII. Información Confidencial: *A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley:*

XXIII. Información Clasificada: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

Por otra parte, el artículo 186 de dicho ordenamiento señala que se considera **información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna.**

Por otra parte, el artículo 186 de dicho ordenamiento señala que se considera información confidencial a aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales no están sujetos a temporalidad alguna. Información que de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 186, reviste el carácter de confidencial, al tenor de lo siguiente:

- **Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**
- **La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**
- **Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de**

derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

En este tenor, de la normatividad antes citada, se infiere que los Datos Personales son aquellos que protegen la intimidad y privacidad de las personas físicas identificadas o identificables, tales como nombre, domicilio, correo electrónico, fecha y lugar de nacimiento, edad, RFC, CURP, Estado Civil, **firma** y nacionalidad.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley de Datos Personales, conceptualiza a los datos personales y datos personales sensibles de la siguiente manera:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Datos Personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética,

información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales opiniones políticas y preferencia sexual.

Ahora bien, de revisión a la Cédula Profesional que fue proporcionada al solicitante, de la cual no se testó dato alguno, se desprende que efectivamente cuenta con datos como: **la firma del perito que es de interés de la solicitud.**

Así, la firma que calza el documento correspondiente al perito de interés de la solicitud, quien si bien ha fungido como servidor público, cierto es también que la cédula fue emitida a favor de dicha persona, no en calidad de servidor público, sino en calidad de particular. Es decir, el acto de expedición de la cédula profesional fue llevado a cabo a favor del titular en calidad de ciudadano; por lo tanto, la firma que calza el documento no fue plasmada con el revestimiento de servidor público, ni en ejercicio de sus funciones. La firma que calza el documento, fue proporcionada como un acto derivado de un particular.

En consecuencia, dado que la firma emitida por la persona titular de la cédula fue plasmada como particular y no como servidor público, tenemos que se trata de **un dato personal, de conformidad con los artículos 3, 6 y 186 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley de Datos Personales.**

Entonces, la naturaleza de la firma con la que cuenta la cédula perteneciente al titular a favor del cual se expidió, corresponde con un dato personal que **no puede ser proporcionado**, sino que debió ser testado con el debido procedimiento, al tratarse de un dato de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia que señala que la clasificación es

el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguna de las excepciones de la publicidad a la información, a través de la reserva o de la confidencialidad.

Situación que no aconteció de esa forma, puesto que la Fiscalía **proporcionó, de manera íntegra, sin testar dato alguno, la cédula profesional que hoy nos ocupa, revelando así datos personales consistentes en la firma del titular de la cédula. Por lo tanto, es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia.**

Ahora bien, de lo analizado al contenido de la cédula profesional proporcionada, tenemos que ésta **no corresponde con lo solicitado**, toda vez que se trata de una cédula con efectos de patente como Profesor de Educación Primaria y no así, a alguna de las materias relacionadas con Perito en Psicología. Lo anterior, toma fuerza de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establece:

Artículo 42. (Requisitos para ingresar y permanecer como perito).

Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los servicios periciales o como médico legista de la Procuraduría, se requiere:

I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Acreditar que ha concluido por lo menos los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;

III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;*
- V. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la ley o estar sujeto a proceso penal;*
- VI. Haber aprobado el concurso de ingreso y el Diplomado en Ciencias Forenses impartido por el Instituto de Formación Profesional;*
- VII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;*
- VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;*
- IX. Acreditar los exámenes y evaluaciones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y,*
- X. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.*

En este sentido, para la fecha en la que la persona de interés del particular ostentaba el cargo de Perito Técnico, debió de acreditar contar con **título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.** Lo cual, tal como se desprende de la normatividad antes citada, corresponde no sólo con quienes pretenden ingresar al cargo, sino también con las personas que quieren permanecer como peritos.

En consecuencia, de lo anterior se determina la presunción de la existencia de un *Documento o Título Profesional, con el que solicitó el cargo* relacionado con la materia en la que se desempeñaba como Perito Técnico el ex servidor público de interés de la solicitud; por lo tanto, la documental proporcionada por el sujeto obligado, consistente en una cédula profesional de Profesor de Educación Primaria, **no corresponde con lo solicitado; toda vez que no es concorde con documento, título o cédula que facultara al servidor público para ejercer**

la ciencia, técnica, arte o disciplina en comento o con la que demostrara plenamente los conocimientos correspondientes con la disciplina sobre la que dictaminaba, en este caso Psicología.

Ahora bien, tomando en consideración las fechas señaladas por el sujeto obligado sobre la fecha de ingreso, tiempo laborado y las fechas de cambio de denominación de la plaza ocupada por la persona de interés del particular, tenemos que la Fiscalía debió de haber acreditado la búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, al tenor de la Ley de Archivos que establece lo siguiente:

Título Segundo

De la Organización y Funcionamiento de los Sistemas Institucionales de Archivos del Distrito Federal

Capítulo I

De la Denominación de los Archivos

Artículo 10. *En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:*

I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;

II. Archivo de Concentración, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;

III. Archivo Histórico, conformado por los documentos que, habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, sean

transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo histórico del ente público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

De acuerdo con el precepto legal anteriormente mencionado, así como en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, se considera que el Sujeto Obligado debió hacer una búsqueda exhaustiva y razonable en todos los archivos referidos a efectos de localizar y entregar el *Documento o Título Profesional, con el que solicitó el cargo.*

Consecuentemente, tenemos que la documental proporcionada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitada y, por ello, **se tiene que la Fiscalía no atendió debidamente lo peticionado**; razón por la cual el sujeto obligado deberá de realizar una nueva búsqueda en sus archivos, a efecto de localizar la documental solicitada y, para el caso de no contar con ella deberá de declarar la inexistencia.

En relación con **el requerimiento 3** consistente en *Institución académica (nombre) que avale dicho documento*, el sujeto obligado informó que la Institución Académica que avala el documento, es decir la cédula profesional, es la Dirección General de Profesiones. No obstante lo anterior, en concatenación con la respuesta emitida en el numeral 2, se concluye que, toda vez que la cédula profesional proporcionada no concuerda con lo peticionado, entonces, la respuesta a la pregunta número 3 no está debidamente atendida; puesto que, si bien es cierto el sujeto obligado señaló que la documental proporcionada fue avalada por la Dirección General de Profesiones, cierto es también que dicha documental constituye información que no está relacionada con lo solicitado. Por lo tanto, es necesario que, después de que el sujeto obligado realice la debida

búsqueda exhaustiva de la documental peticionada en el requerimiento 2, emita pronunciamiento tendiente a responder el cuestionamiento de la pregunta 4.

Por lo que hace a la pregunta número 4 *Específicamente en el año 2005, ¿prestaba sus servicios a la PGJDF?* El sujeto obligado emitió respuesta en la que señaló que sí; por lo tanto, **se tiene por debidamente atendido el requerimiento 4 de la solicitud.**

Al requerimiento 5 consistente en: *Percepción laboral, desde el inicio de sus labores y hasta la fecha de los corrientes*, el sujeto obligado emitió la siguiente respuesta: señaló que el sueldo bruto mensual tabular que percibió el servidor público, por el cargo de Perito Profesional o Técnico fue:

- 2016: \$15,125.00; 2017: \$15,578.00 y 2018: \$16,045.00.

Añadió que, en relación con los años **1990 a 1997 cuando se ostentaba como Perito Técnico y de 1997 a 2015 cuando se ostentaba con el cargo de Perito “B”**, de conformidad con los puntos 19.003, 19.014, 19.017, 19.018 y 20.007 del Catálogo de Disposición Documental de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México vigente, la Fiscalía tiene la obligación de resguardar este tipo de información (en caso de tabuladores y sueldos) por un periodo de 5 años (3 en el archivo temporal y 2 en el archivo de concentración) y dar de baja definitiva la documentación; por lo que no es posible atender a dicha petición.

Ahora bien, de la revisión al Catálogo de Disposición Documental de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México tenemos lo siguiente:

Glosario:

AT: Archivo de Trámite

AC: Archivo de Concentración

INDEFINIDO: Los expedientes deberán permanecer en el Archivo de Trámite o en el Archivo Concentración (según sea el caso) de forma indefinida, hasta que a través del COTECIAD se decida su Destino Final.

MUESTREO: Se realizará una selección de expedientes representativa de la Serie Documental para su guarda permanente. Esta actividad se llevará a cabo conforme a los criterios acordados en Sesión del COTECIAD.

VIGENCIA: Los expedientes deberán permanecer en el Archivo de Trámite y/o de Concentración un periodo de guarda precaucional, después del cierre de su gestión.

18. RECURSOS HUMANOS

CLAVE	SERIES	VALORES PRIMARIOS				VIGENCIA		Destino Final			Clasificación de la Información		
		Admvo.	Legal	Fiscal	Contable	AT	AC	Baja	Conservación Definitiva	Archivo Histórico	Pública	Reservada	Confidencial (Permanente)
18.002	PROGRAMAS Y PROYECTOS EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS	X				5	1		X		X		
18.003	EXPEDIENTES DE PERSONAL	X	X			5	INDEFINIDO		X		X		X
18.004	SOLICITUDES DE DOCUMENTOS PERSONALES Y/O ATENCIÓN AL PÚBLICO	X				1	4	X			X		
18.005	CONTROL DE PRESUPUESTO Y PLAZAS	X				INDEFINIDO	5		X		X		X
18.006	REGISTRO Y CONTROL DE PLAZAS	X				INDEFINIDO	5		X		X		X
18.007	CONTROL DE PERSONAL	X				INDEFINIDO	5		X		X		X
18.008	VALIDACIÓN Y GESTIÓN DE MOVIMIENTOS	X				INDEFINIDO	5		X		X		X
18.009	PAGADURÍA	X				INDEFINIDO	5		X		X		X
18.010	NÓMINA	X	X			INDEFINIDO	5		X		X		
18.012	IDENTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE PERSONAL (NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS Y SERVICIOS)	X	X			INDEFINIDO	1		X		X		
18.013	REGISTRO Y CONTROL DE INCIDENCIAS (VACACIONES, INFERMERÍA, ETC)	X	X			2	1	X			X		

Del citado Catálogo de Disposición Documental del sujeto obligado se desprende que, para el caso de la nómina, marcada con la clave 18.010, la vigencia es indefinida en el Archivo de Trámite y de 5 años en el Archivo de Concentración, **teniendo como destino final la Conservación definitiva.** Ahora bien, es necesario señalar que el recurrente no pretende acceder a las documentales que soportan las percepciones recibidas por la persona de su interés, sino que, a la literalidad señaló que pretende que le informen la *Percepción laboral, desde el inicio de sus labores y hasta la fecha de los corrientes*; derivado de lo cual, el sujeto obligado debió de informar al recurrente lo petitionado, habiendo realizado

una búsqueda en el archivo de concentración y de trámite; por lo tanto, tenemos que **el requerimiento 5 fue parcialmente atendido.**

Al requerimiento 6 consistente en: *¿Si para cubrir el cargo de Perito, desde su contratación, le es requerido ser un Profesional Titulado?* El sujeto obligado emitió respuesta en la que **la Dirección General de Investigación Forense y Servicios Periciales** informó que los requisitos de ingreso para cada una de las especialidades periciales están por definirse y quedarán plasmados en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual está por publicarse, tal como lo estipula el Artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Asimismo, aclaró que, no obstante lo anterior, para la fecha en que el ciudadano solicita la información (2005), se establecían los requisitos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, numeral que ya fue citado anteriormente en la presente resolución y del cual se desprende en la *fracción III. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva, que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio.* **Con ello, el sujeto obligado atendió el requerimiento de mérito.**

Para el requerimiento 7 *Siendo el caso de no contar con Título Profesional, ¿al momento de emitir un peritaje y/o acuerdo, le es admisible pronunciarse en forma*

legal?, la Dirección General de Investigación Forense y Servicios Periciales señaló que, **específicamente la licenciatura en Psicología sí está contemplada como las especialidades periciales que requieren título o cédula profesional**, por lo que, en el caso específico, si hubiera alguna irregularidad, podría hacerla del conocimiento de las autoridades pertinentes.

Así, no pasa desapercibido que, de la lectura de lo requerido, se advierte que no constituye una solicitud de información pública, en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia, toda vez que el solicitante **busca un pronunciamiento categórico fincado en una hipótesis, que busca controvertir en su caso, una posible irregularidad cometida por el sujeto obligado o por la persona de interés del particular**, situación que está al margen de lo establecido en la Ley de Transparencia. De tal manera que, a través del pronunciamiento categórico emitido por la Fiscalía en la cual aclaró al ciudadano que en la materia de Psicología sí se requiere tener título o cédula profesional, **se tiene por debidamente atendido dicho requerimiento**; ya que, el sujeto obligado reforzó la información proporcionada, aclarando al particular que, para el caso en específico que nos ocupa, si hubiera alguna irregularidad, podría hacerla del conocimiento de las autoridades pertinentes.

En relación con el requerimiento 8 consistente en: *Fecha de baja*, el sujeto obligado emitió respuesta en la que informó que la baja del servidor público es del **31 de diciembre de 2018**. Por lo tanto, tenemos que la Fiscalía **atendió debidamente el requerimiento de mérito**, en razón de que proporcionó lo peticionado.

Al requerimiento 9 consistente en: *En caso de ya no pertenecer a dicha Fiscalía, Motivo o razón de su baja* el sujeto obligado informó que fue Baja por jubilación;

razón por la cual tenemos que la Fiscalía atendió debidamente el requerimiento de mérito.

Por lo que hace al requerimiento 10 consistente en: *Si el C. _____ tiene averiguaciones previas en su contra*, el sujeto obligado emitió respuesta en los siguientes términos, a través de la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por servidores públicos:

- Indicó que, de la lectura de la solicitud, se desprende que, **de acceder a la solicitud se afectaría el derecho humano al honor de la persona de la cual se solicita la información, en virtud de que, en caso de que se informe lo requerido, se podría generar juicios sobre la reputación de las personas, puesto que esto tiene efectos inmediatos sobre la percepción que se tiene sobre la misma, lo que podría provocar un daño de manera irreparable.**
- Añadió que, dentro de la gama de los derechos del hombre se encuentran los relativos a la personalidad de los individuos, tales como al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos y el Estado debe reconocerlos.
- En este sentido y, en atención a lo antes señalado, el sujeto obligado indicó que la información proporcionada por los medios de comunicación debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es, no debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aún y cuando ésta sea sobre un personaje de la vida nacional o bien, un servidor público, puesto que el derecho de acceso a la información no debe ser totalitario, a pesar de ser considerado un derecho humano; por lo tanto, no se puede

acceder al mismo violentando otro derecho humano de igual o superior jerarquía.

- Con fundamento en lo anterior, **la Fiscalía señaló que el hecho de que la persona materia de la solicitud sea servidor público o sea una persona pública, no determina la obligación de la entrega de la información solicitada, sobretodo partiendo del principio de presunción de inocencia que no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera.**
- **Agregó que resulta imperativo que se considere que el solo hecho de entregar el número de carpetas y averiguaciones que pudieran existir en contra del servidor público de interés de la solicitud contravendría el principio de presunción de inocencia afectando, además, el derecho al honor.**
- **Recalcó que la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por servidores públicos, únicamente conoce de los delitos cometidos por servidores públicos** contemplados en el Título Decimoctavo, Vigésimo y Vigésimo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, así como los señalados en el artículo 49 fracción XXVIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; **razón por la cual, cualquier acto que sea considerado como delito y que no se ajuste al citado marco normativo, en donde para la comisión de algún acto ilícito se requiere que el imputado tenga la calidad específica de servidor público y, por ello, esa Fiscalía no conoce carpetas de investigación abiertas en las que se investiguen delitos que no cumplan con esa especificación.**

Al respecto, el recurrente se inconformó señalando que se *explayan dando catedra de cómo tratar la solicitud de un Ciudadano, empero lo solicitado corresponde a un servidor público*. Por lo tanto, se inconformó porque no le proporcionaron lo peticionado en dicho requerimiento.

Bajo este tenor, es preciso señalar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales** será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. De igual manera, el artículo 16 del mismo ordenamiento, establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la misma Constitución Federal.

En este sentido, el **derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis 1a./J. 118/2013 (10a.). Conforme a lo anterior, la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación,

conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el **derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas**.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁶ prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques a su honor o reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos⁷, en su artículo 11, establece que **toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad**; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

⁶ Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

⁷ Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/acc_ref/Convencion_Americana_sobre_De_rechos_final.pdf

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁸ señala que **nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques**. Bajo esta consideración, se observa que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de alguna averiguación previa en contra de personas identificadas, **constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado **se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de averiguaciones previas relacionadas con una persona física identificada conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública**, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de

⁸ Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29904.pdf>

ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

A partir de lo expuesto, se colige que el sujeto obligado cuenta con una **imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de alguna averiguación previa iniciada en contra de la persona referida en la solicitud de información del particular**, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de dicha persona, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, **se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable**.

Cabe señalar, que la postura antes referida ha sido reiterada por este Instituto a través de las diversas resoluciones emitidas por el Pleno, por citar algunas **RR.IP.4034/2019, RR.IP.4264/2019 y INFOCDMX/RR.IP.1545/2020**, en donde se ha analizado la imposibilidad jurídica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para pronunciarse sobre la existencia, no existencia de averiguaciones previas o investigaciones iniciadas contra de personas físicas, independientemente de su calidad de servidores públicos o privados.

En consecuencia a lo expuesto en el presente análisis, es dable concluir que, respecto al mero pronunciamiento sobre la existencia o no existencia de alguna averiguación previa incoada en contra de la persona objeto de la solicitud de información, **deviene la actualización de la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México**.

Por lo tanto, el sujeto obligado debió, por conducto de su Comité de Transparencia, **clasificar como confidencial la imposibilidad de emitir pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de alguna averiguación previa o carpeta de investigación incoada en contra de la persona referida por la parte recurrente**, en tanto que ello prejuzgaría y generaría un daño en el honor, la intimidad de dicha persona y vulneraría el principio presunción de inocencia, en virtud que dichos procesos únicamente se refiere a las investigaciones en las cuales se pretende dilucidar si la persona a quien se le imputa un hecho participó o no en la conducta, y en caso de tener los suficientes elementos llevarlo ante la autoridad judicial, la cual después de oír a ambas partes determinará si el imputado es o no culpable, **por lo que de proporcionarse lo solicitado se daría lugar a anticipar juicios sobre su responsabilidad en cada caso.**

Por lo tanto, tenemos que la atención dada al **requerimiento 10 de la solicitud, violentó el derecho de acceso a la información del particular**, en razón de que la Fiscalía debió de clasificar en la modalidad de confidencial la imposibilidad de emitir pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia de alguna averiguación previa o carpeta de investigación incoada en contra de la persona referida por la parte recurrente, por lo que la inconformidad del particular es **parcialmente fundada.**

Lo anterior, toda vez que, si bien es cierto la información peticionada reviste el carácter de confidencial, cierto es también que el sujeto obligado debió de respetar el procedimiento establecido para la Clasificación de la información; situación que no aconteció de esa manera, ya que la Fiscalía se ciñó a señalar

que lo solicitado en el requerimiento 10 no puede ser proporcionado, sin haber sometido al Comité de Transparencia en respeto al procedimiento legal establecido para las restricciones a la publicidad de la información.

Consecuentemente, de todo lo expuesto, se determinan **parcialmente fundados los agravios 2, 3 y 4**; en razón de que, efectivamente son violatorios del derecho de acceso a la información del particular.

En consecuencia, toda vez que el actuar del sujeto obligado violentó el derecho de acceso a la información del ciudadano, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció; en razón de que la respuesta no brindó certeza al particular, puesto que la Fiscalía efectivamente violentó el derecho de acceso a la información del particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁹

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹⁰

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. No pasa por alto para este Órgano Garante el advertir que el sujeto obligado reveló información clasificada en su modalidad de confidencial al haber proporcionado documentales que contienen datos personales. En consecuencia, este Instituto considera ordenar **DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia.**

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En relación con el requerimiento 2 de la solicitud, el sujeto obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, incluyendo los de trámite y de concentración, sobre el *Documento o Título Profesional, con el que solicitó el cargo*, y con el cual se facultó al servidor público para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina en comento o con la que demostrara plenamente los conocimientos correspondientes con la disciplina sobre la que dictaminaba, en este caso Psicología, ello en relación con la persona de interés del particular. Una

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

vez realizada dicha búsqueda exhaustiva, deberá de proporcionar la documental correspondiente, salvaguardando los datos personales o la información reservada que pudiese contener, respetando el debido proceso establecido para la clasificación.

Asimismo, para el caso de no localizar la documental peticionada, en los términos y condiciones del requerimiento 2 de la solicitud, deberá de declarar la inexistencia de dichas documental, a través del Comité de Transparencia.

Aunado a lo anterior, una vez que el sujeto obligado haya realizado la búsqueda exhaustiva peticionada en el requerimiento 2 deberá de atender el requerimiento 3 y emitir pronunciamiento tendiente a satisfacer este requerimiento 3 o, en su caso, deberá de realizar las aclaraciones pertinentes.

Por lo que hace al requerimiento 5, la Fiscalía deberá de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en los Archivos de Trámite y de Concentración y deberá de proporcionar lo solicitado o, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes.

Sobre el requerimiento 10 en apego a lo dispuesto en los artículos 177, 180, 182, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado deberá de emitir un acta firmada, por conducto de su Comité de Transparencia, en el que clasifique como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o no existencia, de alguna averiguación previa en contra de la persona referida en la solicitud del particular; misma que deberá de proporcionar al particular en el medio señalado para tal efecto.

La nueva respuesta que emita el sujeto obligado deberá de emitirse en un formato accesible y de fácil lectura tal como lo requirió el particular, por lo que deberá de contar con los ajustes razonables establecidos en el artículo 6 fracción I de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2187/2020

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2187/2020